

RECOMENDACIONES DEL CoAN SOBRE LA COBERTURA INFORMATIVA DEL PERIODO ELECTORAL POR LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUALES DE ÁMBITO REGIONAL

Uno de los principios estructurales del Estado democrático de Derecho consagrado en la Constitución es el de la temporalidad del poder que exige, en su articulación práctica, la renovación periódica de los representantes del pueblo, en quien reside la soberanía nacional. De lo anterior, fácilmente se deduce la relevancia del mecanismo electoral como factor de legitimación del poder político, con la participación de todos los ciudadanos, libres e iguales en Derecho.

Ciertamente, el sistema electoral es la institución central de toda democracia representativa. El fenómeno de las elecciones tiene tanta trascendencia en los regímenes democráticos actuales que puede afirmarse, sin temor a equívocos, que la cualidad democrática de un Estado depende, en gran medida, de la capacidad de su procedimiento electoral para generar adecuadamente la representación política de la sociedad.

Debe además subrayarse el hecho de que la democracia no sólo requiere insoslayablemente un adecuado sistema electoral, sino también que allí donde el sistema electoral no funciona correctamente la propia democracia acaba resultando cuestionada. En consecuencia, la necesidad de garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral ha dado lugar a la existencia de un verdadero Derecho electoral. Sin duda, una parte destacada de la normativa electoral la constituye la cobertura informativa del período electoral, dada la actual importancia de los medios de comunicación social, especialmente la radio y la televisión, como fuentes principales de información de los ciudadanos.

Por tanto, ante la proximidad en Navarra de la convocatoria electoral de carácter autonómico y local, el Consejo Audiovisual de Navarra (CoAN), en el desempeño de su función de asesorar e informar a los prestadores del servicio de comunicación audiovisual, considera conveniente realizar un breve recordatorio del régimen jurídico vigente sobre la cobertura informativa del período electoral, que se sintetiza, a continuación, a modo de recomendaciones generales.



Nuestro Derecho electoral está contenido, fundamentalmente, en la Constitución, la Ley Orgánica 5/1985 del Régimen Electoral General (recientemente modificada por las Leyes Orgánicas 2/2011 y 3/2011, de 28 de enero), la Ley Orgánica 10/1991 de publicidad electoral en emisoras municipales de radiodifusión sonora, la Ley Orgánica 14/1995 de publicidad electoral en emisoras de televisión local por ondas terrestres, así como la Ley Foral 16/1986 de regulación de las elecciones al Parlamento de Navarra y la Ley Foral 12/1991 de regulación del proceso electoral en los Concejos de Navarra.

La Ley Orgánica del Régimen Electoral General trata de asegurar la transparencia y objetividad del procedimiento electoral encomendando la supervisión del mismo a una Administración independiente, encargada de garantizar el cumplimiento de la normativa electoral y resolver las consultas que se formulen. Integran la Administración electoral las Juntas Electorales (Central, Provincial, de Zona y, en su caso, de Comunidad Autónoma), así como las Mesas Electorales. Es destacable la doctrina sentada por la Junta Electoral Central en la aplicación y la interpretación uniformes de la legislación electoral, a través de sus Instrucciones y Acuerdos.

Finalmente, cabe recordar que el día 28 de marzo de 2011 tendrá lugar la próxima convocatoria de las citadas elecciones (el día quincuagésimo quinto anterior al cuarto domingo del mes de mayo). Los Decretos de convocatoria se publican oficialmente al día siguiente de su expedición, entrando en vigor el mismo día de la publicación. La celebración de la votación se realizará el cuarto domingo del mes de mayo, con fecha 22 de mayo de 2011.

RECOMENDACIONES

I. Las Juntas Electorales son los órganos encargados de resolver las consultas, quejas, reclamaciones y recursos, y de corregir las infracciones, no constitutivas de delito, que se produzcan durante el período electoral. Se encomienda a la Junta Electoral Central la potestad superior de unificación de la doctrina electoral en la aplicación y la interpretación uniformes de la legislación electoral.



II.- Los medios de comunicación audiovisuales, en el seguimiento informativo de las actividades desarrolladas durante el periodo electoral, velarán especialmente por separar nítidamente las informaciones de las opiniones y juicios de valor.

III. No pueden contratarse espacios de publicidad electoral en los medios de comunicación audiovisual de titularidad pública (televisiones y radios públicas), ni en las emisoras de televisión privada.

Durante la campaña electoral los partidos, federaciones, coaliciones y agrupaciones que concurren a las elecciones tienen derecho a espacios gratuitos de propaganda electoral en las emisoras de televisión y de radio de titularidad pública. La asignación y distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral corresponde a la Junta Electoral competente. Tales espacios son intransferibles, es decir, los titulares de este derecho no pueden ceder sus espacios a otras entidades políticas.

Las emisoras de radio de titularidad privada pueden contratar publicidad electoral. Conviene precisar que la propaganda electoral sólo puede realizarse dentro de los 15 días legalmente destinados a la campaña electoral. La campaña termina, en todo caso, a las cero horas del día inmediatamente anterior a la votación. La Junta Electoral Central tiene reiteradamente acordado que esta prohibición de difundir propaganda electoral fuera del tiempo de campaña no impide a los partidos, coaliciones y federaciones desarrollar sus actividades habitualmente realizadas en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, su derecho a la libre comunicación, expresión e información, sin que puedan las citadas actividades estar directamente encaminadas a la captación de sufragios.

Las tarifas para la publicidad electoral no pueden ser superiores a las vigentes para la publicidad comercial y no podrá producirse discriminación alguna entre las candidaturas en cuanto a la inclusión, tarifas y ubicación de esos espacios de publicidad, en los que debe constar expresamente su condición.

Sin perjuicio de que, en cada caso concreto, la Junta Electoral competente pueda verificar si el acto publicitario cuestionado constituye propaganda electoral, ha



sido criterio de la Junta Electoral Central que debe primar la consideración de la libertad de expresión de los partidos, lo que exige que sean excepcionales las limitaciones a la misma. Otra interpretación implicaría prohibir todas aquellas actividades realizadas por los líderes políticos que formalmente no contienen expresa o directa petición de voto, aunque en un juicio de intenciones puede contener aquella petición.

IV. La programación de los prestadores del servicio de televisión y radiodifusión sonora en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra en período electoral debe ajustarse a los principios de respeto al pluralismo político y social, así como a los valores de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa. Especialmente debe observarse el respeto a tales valores en la información relativa a la campaña electoral, de modo que el seguimiento, durante la campaña electoral, de la actividad desarrollada por los diferentes partidos, federaciones o coaliciones que concurren a las elecciones, así como la presencia de dichas fuerzas políticas y sus representantes en la programación de los medios audiovisuales, debe respetar los valores de igualdad. Se considera adecuado a tal finalidad que el tiempo dedicado a cada fuerza política sea proporcional a la representación de cada una de las candidaturas concurrentes, atendiendo al número de votos obtenidos en las anteriores elecciones equivalentes.

V. En particular, las entrevistas y los debates electorales: El CoAN considera que las entrevistas y los debates electorales son un instrumento especialmente apropiado para la exposición y confrontación de ideas y programas de las diferentes fuerzas políticas que concurren a las elecciones.

Los medios de comunicación audiovisual velarán por conseguir que en los mismos haya una participación plural y diversa, con pleno respeto al principio de igualdad de oportunidades entre candidaturas. Esta igualdad debe ser entendida en términos de “igualdad proporcional”, de modo que en la organización de los debates se mantenga una proporcionalidad razonablemente ponderada en función de los resultados electorales en los últimos comicios equivalentes.



No obstante lo anterior, no existe ningún inconveniente legal para la celebración de debates electorales entre algunos de los candidatos de las distintas entidades políticas concurrentes al proceso electoral. Si bien, en aras de garantizar el principio de pluralismo político, deben ser compensadas, por la cadena en cuestión, las demás fuerzas políticas concurrentes, en proporción a la representación obtenida en las últimas elecciones celebradas, sea mediante debates, entrevistas o una información adecuada y proporcionada de las correspondientes actuaciones de la campaña electoral.

VI. Encuestas electorales: la publicación de encuestas electorales o sondeos de opinión en el período electoral está sujeta a un régimen específico. Durante los cinco días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación, difusión y reproducción de sondeos electorales por cualquier medio de comunicación.

Desde la convocatoria de la elección hasta los mencionados cinco días anteriores al de la votación, en la publicación de las encuestas debe constar, junto con la encuesta propiamente dicha, una serie de especificaciones: la identificación del organismo, entidad o persona que ha realizado el sondeo, así como de la entidad o persona que lo ha encargado; las características técnicas del sondeo, entre las que destacan el sistema de muestreo, el margen de error, el nivel de representatividad, procedimiento de selección de los encuestados o la fecha de realización de la encuesta; y el texto íntegro de las cuestiones planteadas, así como el número de personas que no han contestado a cada una de ellas.

La Junta Electoral vela para que los datos e informaciones de los sondeos publicados no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones antes detalladas. Los medios de comunicación que hayan publicado o difundido un sondeo vulnerando las prescripciones señaladas están obligados a publicar o difundir en el plazo de tres días las rectificaciones requeridas por la Junta.

VII. En especial consideración, el “día de reflexión” y el día de celebración de la votación: La campaña electoral finaliza a las cero horas del día anterior a la celebración de la elección. A partir de ese momento comienza la denominada



“jornada de reflexión”. Durante este día se prohíbe cualquier difusión de propaganda electoral. No obstante, sí se admite la emisión de referencias a los actos de campaña electoral que se hayan llevado a cabo en el día de cierre de la misma, siempre que dicha información sea objetiva y no constituya propaganda electoral.

Asimismo, no cabe publicar entrevistas con candidatos el día anterior al de la votación, por cuanto puede dicha publicación ser considerada acto de campaña y no se trata de actividad de información. En cuanto a quienes no sean candidatos pero ostenten cargos institucionales o estén vinculados con entidades políticas concurrentes a las elecciones, no cabe tampoco publicar entrevistas con dichas personas, si, a través de las mismas, se puede producir, de modo directo o indirecto, influencia en el sentido del voto de los electores.

Durante el día de la votación es frecuente la realización de sondeos en los colegios electorales. Estos sondeos sólo podrán hacerse públicos a partir de la terminación de la votación.

Tanto en el día de reflexión como en el de la votación los medios de comunicación deben extremar el respeto al pluralismo político y social, así como a los valores de igualdad, proporcionalidad y neutralidad informativa.

VIII. El derecho de rectificación electoral puede ser ejercitado cuando un medio de comunicación audiovisual difunda hechos que aludan a candidatos o dirigentes de los partidos, coaliciones o agrupaciones que concurren a la elección, que estos consideren inexactos y cuya divulgación pueda causarles perjuicio.

El ejercicio de este derecho no se encamina a acreditar la inexactitud de las noticias divulgadas sino que se dirige a hacer valer la propia versión de los hechos. Por ello, es decisiva tanto la inmediatez en la difusión de la rectificación, máxime teniendo en cuenta la brevedad del período electoral, como que se produzca con relevancia semejante a aquella con que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas. La publicación de la rectificación



debe producirse en el plazo de tres días, desde la recepción por el medio del escrito de rectificación.

IX. Finalmente, por lo que respecta a la publicidad institucional: La normativa electoral prohíbe a los poderes públicos, durante el periodo electoral, llevar a cabo campañas de publicidad institucional salvo aquellas expresamente previstas en la normativa electoral en relación con la información sobre la inscripción en las listas del censo o la participación en las elecciones o aquellas campañas que puedan resultar imprescindibles para la salvaguarda del interés público. En cualquier caso, estas campañas no pueden influir en la orientación del voto ni hacer alusión a los logros obtenidos durante el mandato por el poder público que realice la campaña, ni referirse a actos de inauguración de obras o servicios públicos, ni incluir imágenes o expresiones coincidentes o similares a las utilizadas en las propias campañas electorales por algunos de los grupos políticos concurrentes a las elecciones.

PAMPLONA, a 10 de marzo de 2011